

ACTA 028/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECIOCHO DE
ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

Siendo las catorce horas treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

Handwritten signatures in black ink, appearing to be initials or names, located at the bottom right of the page.

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 141/2017.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 142/2017.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 146/2017.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 181/2017.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 182/2017.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 183/2017.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 184/2017.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 193/2017.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de

diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 141/2017, 142/2017, 181/2017, 182/2017, 183/2017, 184/2017 y 193/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 141/2017

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: COPIAS CERTIFICADAS DEL PRESUPUESTO DESGLOSADO DE LA REMODELACIÓN QUE SE EFECTUARÁ AL CAMPO DE FÚTBOL 7, DE LA COLONIA SÁMPOOL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, VIGENTES AL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. (SIC).

Acto reclamado: La falta de trámite por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día nueve de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS:

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión que nos ocupa, contra el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la falta de respuesta recalda a la solicitud de acceso del particular realizada en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos; siendo que del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, en virtud que la intención del Sujeto Obligado consistió en negar la existencia del acto reclamado manifestando que la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión resulta inexistente, se consideró pertinente realizar una diligencia con el solicitante en la presidencia del propio Ayuntamiento, a fin que señalare la persona que recibió y selló la solicitud de acceso que presentare el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y manifestare lo que a su derecho correspondiere, y con posterioridad como resultado de dicha diligencia el ciudadano realizó el señalamiento de la persona que recepcionara, firmara y sellara la solicitud de información que se presentare el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que la Unidad de Transparencia a su cargo procedería a realizar las gestiones necesarias a fin de dar trámite y en su caso, la respuesta a la solicitud de información efectuada por el ciudadano.

En este sentido, del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, se determinó que si bien el recurso de revisión que hoy se resuelve resultó inicialmente procedente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es, que este consistió en una figura jurídica distinta, a saber, en la falta de trámite, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad al rendir sus alegatos, así como de conformidad a la diligencia de referencia se desprendió que no realizó gestión alguna para dar trámite

a la solicitud de acceso; por lo que, se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción X del artículo 143 de la Ley en cita.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la diligencia realizada en fecha veintidós de marzo del presente año, con relación al medio de impugnación que nos ocupa, admitió la solicitud que fuera realizada el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, así como realizó el trámite correspondiente, el cual consistió en el requerimiento de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, al Área que a su juicio resultó competente para poseer la información petitionada, a saber, el Regidor Comisionado de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que efectuará la búsqueda exhaustiva de la información petitionada.

De conformidad con lo expuesto, si bien inicialmente el Sujeto Obligado, no realizó el trámite correspondiente, a saber, no se dirigió al Área que pudiera poseer la información requerida acorde a sus facultades, competencias o funciones, lo cierto es, que con posterioridad a la diligencia en la que se tuvo por presentada la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber requerido al Área que a su juicio resultó competente para poseer la información solicitada, esto es: al Regidor Comisionado de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, sin obtener respuesta alguna por parte de dicha Área, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que acredite lo contrario; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable efectuó los trámites necesarios para atender la solicitud presentada por el ciudadano, esto es, turnarla al Área en cita, situación que fue debidamente acreditada Sujeto Obligado mediante oficio de requerimiento de fecha veintidós de marzo del año en curso, a través del cual se dirigió al Área competente en cuestión a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información petitionada; consecuentemente, se deduce que el Sujeto Obligado cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de trámite y en consecuencia revocó el acto impugnado por el ciudadano, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo expuesto, se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, el cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica."

Ponencia:

"Número de expediente: 142/2017

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en la que requirió: copia certificada del proyecto de ampliación o remodelación del campo de fútbol 7, ubicado en el área de SámPool. (sic).

Acto reclamado: La falta de trámite por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día nueve de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día nueve de febrero de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso del particular realizada en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Admitido el recurso de revisión al rubro citado, en fecha veintidós de febrero del año en curso se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá,

Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado, manifestando que la solicitud de acceso que diera origen al recurso de revisión resulta inexistente, por lo que se consideró pertinente realizar una diligencia con el solicitante en las oficinas de la Presidencia del propio Ayuntamiento, a fin que el particular señalare a la persona que recibió y selló la solicitud de acceso que se presentare el catorce de diciembre de dos mil dieciséis así como también manifestare lo que a su derecho correspondiere; de esta manera, como resultado de dicha diligencia el ciudadano realizó el señalamiento de la persona que recepcionara, firmara y sellara la solicitud de información que se presentare el aludido día y por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que la Unidad de Transparencia a su cargo procedería a realizar las gestiones necesarias a fin de dar trámite y en su caso, la respuesta a la solicitud de información efectuada por el ciudadano.

En este sentido, del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, mediante acuerdo de fecha tres de abril del presente año se determinó que si bien, el recurso de revisión que nos ocupa resultó inicialmente procedente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es, que este consistió en una figura jurídica distinta, esto es, en la falta de trámite, toda vez que acorde a lo manifestado por la autoridad al rendir sus alegatos, así como de conformidad a la diligencia de referencia, se desprendió que no realizó gestión alguna para dar trámite a la solicitud de acceso; por lo que, se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción X del ordinal 143 de la Ley en cita.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la diligencia realizada en fecha veintidós de marzo del presente año, con relación al medio de impugnación que nos ocupa, admitió la solicitud que fuera realizada el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis así como realizó el trámite correspondiente, el cual consistió en el requerimiento de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete al Área que a su juicio resultó competente para poseer la información peticionada, a saber: el Regidor Comisionado de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán a fin de que efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada.

De conformidad con lo expuesto, si bien inicialmente el Sujeto Obligado no realizó el trámite correspondiente, a saber, no se dirigió al Área que pudiera poseer la información requerida acorde a sus facultades competencias o funciones, lo cierto es que, con posterioridad a la diligencia en la que se tuvo por presentada la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber requerido al Área que a su juicio resultó competente para poseer las información solicitada, esto es: al Regidor Comisionado de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, sin obtener respuesta alguna por parte de dicha Área pues, de las constancias que obran en autos no se observa alguna que acredite lo contrario; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable efectuó los trámites necesarios para atender la solicitud presentada por el ciudadano; esto es, turnarla al Área competente, situación que fue debidamente acreditada por el Sujeto Obligado mediante oficio de requerimiento de fecha veintidós de marzo del año en curso, a través del cual se dirigió al Área competente en cuestión a fin que realizara la búsqueda exhaustiva de la información petitionada; por todo lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de trámite, y en consecuencia revocó el acto impugnado por el recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo expuesto, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica."

Ponencia:

"Número de expediente: 181/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: 22 de febrero de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00130817, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Grado de Estudios Académicos, funciones, percepciones brutas, si es de base, de contrato, de confianza o becario de la C. Martha Mirely Aguilar Santana.
- Grado de Estudios Académicos, funciones, percepciones brutas, si es de base, de contrato, de confianza o becario del C. Carlos Lopez Hoyos.
- Grado de Estudios Académicos, funciones, percepciones brutas, si es de base, de contrato, de confianza o becario del C. Egnor Rivero Quiñones. (sic).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado

Fecha de interposición del recurso: 15 de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante provecto de fecha veintiuno del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00130817, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día treinta y uno de marzo del año en curso, por haber sido notificado mediante estrados el día veinticuatro del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 182/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: 22 de febrero de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00130617, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Lista del personal adscrito al centro de trabajo de la Dirección Jurídica de la SEGEY de la siguiente manera:

NOMBRE DEL EMPLEADO, HORARIO DE TRABAJO, PERCEPCIONES BRUTAS, FUNCIONES, SI SON DE BASE O DE CONTRATO, BECARIOS O DE CONFIANZA. (SIC).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado

Fecha de interposición del recurso: 15 de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha veintiuno del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio

00130617, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día treinta y uno de marzo del año en curso, por haber sido notificado mediante estrados el día veinticuatro del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare el acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 183/2017

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: 22 de febrero de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00130717, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- 1.- Funciones, percepciones brutas si es de base, de contrato, de confianza o becario del C. Alfredo Mezquita
- 2.- Grado de Estudios Académicos, Funciones, percepciones brutas, si es de base, de contrato, de confianza o becaria de la C. Darinca Mezquita Manzanero
- 3.- Grado de Estudios Académicos, funciones, percepciones brutas, si es de base, de contrato, de confianza o becario de la C Janeth Mezquita Manzanero
- 4.- SI ESTAS TRES PERSONAS TIENEN PARENTESCO ALGUNO (consanguinidad o por afinidad) CUAL ES? (SIC).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado

Fecha de interposición del recurso: 15 de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS:

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha veintiuno del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00130717, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día treinta y uno de marzo del año en curso, por haber sido notificado mediante estrados el día veinticuatro del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 184/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: 27 de febrero de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00142017, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Solicito documento, preferentemente en formato excel, en donde se encuentren todos los incidentes y/o accidentes de tránsito y/o de tránsito registrados en la Zona Metropolitana de Mérida durante el año 2016. Especificando los siguientes datos por cada uno de los incidentes o accidentes:

1. Fecha y hora de incidente o accidente, 2. Ubicación exacta del incidente o accidente, es decir, calles, cruzamientos (si es el caso), colonia y municipio, 3. Número de personas lesionadas desagregando por sexo, 4. Número de personas fallecidas desagregando por sexo, 5. Vehículos involucrados, desagregando por el sexo de la persona que conducía el vehículo y especificando la edad de cada una, 6. Vehículo o vehículos responsables del incidente o accidente, especificando el sexo y edad de las personas conductoras, 7. Tipo de incidente o accidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión de carril, etc.). (sic).

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado

Fecha de interposición del recurso: 16 de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha veintiuno del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta

desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00142017, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día treinta y uno de marzo del año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día veinticuatro del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."*

Ponencia:

"Número de expediente: 193/2017

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: 27 de febrero de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00142817, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Solicito copia simple (en formato digital o escaneado, a través de la PNT) del expediente que conforma la solicitud 57632 y la solicitud 19755 que se tramitan o tramitaron a través del INSEJUPY en fechas 27 de abril y 28 de abril del 2016 respectivamente, para el predio ubicado en la calle 79 letra número 599 antes 553.

Solicito la información en versión íntegra, sin testar o presentar versión pública de la información, siendo que me identifiqué con credencial de elector con fotografía, para efectos de acreditar mis personalidad y acceso a los datos íntegros, así también advierto que en lo fundado en el artículo

113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, no se encuentra previsto ninguna fracción que encuadre en el supuesto de Reserva de la información (y si se diera el caso de RESERVA espero la presentación de la prueba de daño correspondiente fundada y motivada claramente y no de manera genérica, en el Acta de Reserva procedente aprobada por el comité de transparencia respectivo); con esto último agradezco anticipadamente el libre y pleno acceso a los datos que se refieren al predio de mi propiedad.

Acto reclamado: No señaló el acto reclamado

Fecha de interposición del recurso: 23 de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha veintiocho del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00142817, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día siete de abril del año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día treinta y uno de marzo del propio año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 141/2017, 142/2017, 181/2017, 182/2017, 183/2017, 184/2017 y 193/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 141/2017, 142/2017, 181/2017, 182/2017, 183/2017, 184/2017 y 193/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del numeral "3" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 146/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 146/2017

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: **1)** a cuánto asciende la deuda del Poder Judicial con el ISSTEY desde el año dos mil once al dos mil diecisiete, **2)** desde cuando se generó esa deuda, **3)** el monto inicial de la deuda, **4)** los pagos que han hecho para amortizar la deuda, **5)** los intereses que se han generado con relación a la deuda y **6)** el escaneo de los documentos comprobatorios de la deuda y de los pagos que se han realizado.”

Acto reclamado: Entrega de la información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: Trece de febrero de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Código de la Administración Pública de Yucatán. y

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio correspondía a la petición, dando contestación a la solicitud marcada con el número 00055717, al respecto el hoy recurrente en

misma fecha interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la entrega de información de manera incompleta, ya que afirmó no haber recibido la información que se ordenara poner a su disposición mediante respuesta de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, en específico, las presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número ISS/DG/UT/033/2017 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que su intención versó en cesar los efectos del acto reclamado, pues ordenó mediante resolución de misma fecha, hacer del conocimiento del recurrente la respuesta que omitiera adjuntar inicialmente mediante la diversa de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, en la cual pone a disposición del recurrente la información peticionada, manifestando que le fue imposible adjuntar dicha respuesta debido a un fallo técnico de la Plataforma Nacional de Transparencia; finalmente, hizo del conocimiento del ciudadano dicha respuesta mediante los estrados de la Unidad de Transparencia en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en razón que el ciudadano no señaló medio diverso para ello.

Sin embargo, de la información que la autoridad pusiera a disposición del ciudadano solamente se refirió a la correspondiente al periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, omitiendo pronunciarse respecto al periodo faltante del año dos mil once al dos mil catorce, ya que el particular precisó en su solicitud de acceso que la información que desea obtener es la correspondiente del año dos mil once al dos mil diecisiete, por lo que se concluye que el sujeto obligado no logró cesar los efectos del ato reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta.

Por todo lo expuesto, se **revoca** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la entrega de información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado, y se instruye al sujeto obligado, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera a la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera**, con el objeto que realice la

búsqueda exhaustiva de la información relativa a: **1)** A cuánto asciende la deuda del Poder Judicial con el ISSTEY desde el año dos mil once al dos mil catorce, **2)** Desde cuándo se generó esa deuda, **3)** El monto inicial de la deuda, **4)** Los pagos que han hecho para amortizar la deuda, **5)** Los intereses que se han generado con relación a la deuda y **6)** El escaneo de los documentos comprobatorios de la deuda y de los pagos que se han realizado, o bien, declare su inexistencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública); por su parte el **Área competente antes citada**, deberá poner a disposición del recurrente la información petitionada, o en su caso, declarar su inexistencia, acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y finalmente, la **Unidad de Transparencia**, deberá **notificar** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho, y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.”

Al culminar la presentación del numeral “3” de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso “i” y 29, inciso “b” de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 146/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 146/2017, en los términos escritos con anterioridad.

No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con cuarenta minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**

**M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO**

**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**